



EXPEDIENTE N° : 047-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
UNIDAD MINERA : MOROCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI
Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A. contra la Resolución Directoral N° 693-2014-OEFA-DFSAI del 28 de noviembre del 2014.

Lima, 7 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió la Resolución Directoral N° 693-2014-OEFA-DFSAI (en adelante, la **Resolución**), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, **Argentum**) al haberse acreditado que excedió el límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo PTAR-09, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento San Francisco, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos.
2. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Argentum** el 4 de diciembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 820-2014 que obra en el folio N° 653 del Expediente.
3. El 22 de diciembre del 2014¹ **Argentum** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**, el cual fue complementado mediante escrito del 6 de enero del 2015².

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por **Argentum**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS



¹ Folios del 655 al 677 del Expediente.

² Folios 678 al 690 del Expediente.



5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la **LPAG**, debiendo ser autorizado por letrado⁴.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁵ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**⁶ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"





9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Argentum** el 22 de diciembre del 2014 se advierte que éste cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Argentum** el 4 de diciembre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 22 de diciembre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquélla.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A. contra la Resolución Directoral N° 693-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Zúñiga Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

